Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 10/2024

Acuerdo 26/2024, de 14 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "EDEA SEGURIDAD S.L." frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicio de mantenimiento y conservación de los equipos de prevención de incendios del Hospital Clínico "Lozano Blesa" y sus consultas externas adscritos al Sector Zaragoza III», promovido por la Gerencia de Sector Sanitario Zaragoza III del Servicio Aragonés de Salud.

Ponente: Paula Bardavío Domínguez

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de octubre de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio de licitación del procedimiento referenciado en el encabezado del presente acuerdo. Asimismo, fue publicado el día 20 de octubre siguiente en el Diario Oficial de la Unión Europea. El 7 de noviembre se publicaron los pliegos rectificados en la citada PCSP. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de las ofertas se fijaba en el día 15 de noviembre de 2023.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 400 826,45 euros, IVA excluido.

Segundo.- El día 18 de diciembre de 2023, fue interpuesto ante este Tribunal

administrativo, recurso especial en materia de contratación en nombre y representación de “EDEA SEGURIDAD SOCIEDAD LIMITADA”, frente al acto de clasificación de las ofertas presentadas, realizado por la Mesa de contratación en sesión de 1 de diciembre de 2023, que se publicó en la PCSP, el día 4 de diciembre de 2023.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada se le asignó el número 134/2023 y fue resuelto mediante Acuerdo 130/2023 de 22 de diciembre, inadmitiendo el mismo por haber sido interpuesto frente a una actuación no susceptible de recurso especial.

Tercero.- Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Sector Sanitario III de Zaragoza, de 22 de diciembre de 2023, se adjudicó el contrato a la mercantil “FIREX, S.L.”, resultando la ahora recurrente la segunda en la clasificación. Dicha adjudicación fue publicada y notificada a los interesados el día 26 de diciembre siguiente.

Cuarto.- El día 28 de diciembre de 2023, fue interpuesto un escrito de recurso especial en materia de contratación, por “EDEA SEGURIDAD SOCIEDAD LIMITADA”, frente a la adjudicación referenciada en el antecedente anterior.

El recurso, en síntesis, manifestaba su disconformidad con la valoración obtenida por su proposición.

Quinto.- El día 2 de enero de 2024, se recibió en este Tribunal administrativo, escrito remitido por parte de la actora en el que interesaba que se le tuviera por desistida del recurso planteado, a la vez que al amparo del artículo 49 y 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

(en adelante, LCSP) y previo a la interposición de un nuevo recurso frente a la adjudicación, solicitaba la suspensión del procedimiento de licitación como medida cautelar. Mediante el Acuerdo 3/2024, de 11 de enero, se aceptó el desistimiento interesado y se denegó la medida cautelar solicitada.

Sexto.- El día 17 de enero de 2024, se interpuso nuevo recurso especial en materia de contratación en nombre y representación de "EDEA SEGURIDAD SOCIEDAD LIMITADA", frente a la adjudicación del procedimiento.

Séptimo.- El día 18 de enero de 2024 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión de la continuación del expediente desde la interposición del anterior recurso así como del informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP. La documentación requerida se recibió el día 22 de enero siguiente.

Octavo.- El día 24 de enero de 2024 se dio traslado del recurso al adjudicatario, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP, trámite que ha evacuado en el plazo concedido, oponiéndose al recurso.

Noveno.- El día 30 de enero de 2024, la recurrente remitió a este Tribunal un nuevo escrito en el que señala que tras haber tenido vista del expediente, viene a ampliar el recurso inicialmente interpuesto.

Dicho escrito se tiene por no presentado al haberlo sido fuera del plazo de interposición del recurso, y no darse las circunstancias previstas en el artículo 52.3 de la LCSP.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "EDEA SEGURIDAD, S.L." para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1.a) de la L Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA) y se dirige contra la adjudicación del contrato de referencia, actuación susceptible de impugnación *ex* artículo 44.2.c) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Una vez verificada la concurrencia de los requisitos de admisión del recurso, procede entrar en el fondo del presente recurso.

En el primer motivo del recurso se plantean diversas cuestiones respecto del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige la licitación concernida, que a su juicio determinan su nulidad. Como adecuadamente señala el órgano de contratación, tales alegaciones resultan extemporáneas, pues dicho pliego es un acto consentido y firme, puesto que no fue recurrido y con arreglo al artículo 139 de la LCSP, la presentación de la proposición a la licitación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas, sin salvedad o reserva alguna, por lo que tal motivo del recurso debe ser rechazado.

TERCERO.- En el siguiente motivo del recurso, se aduce por un lado, que la valoración de los criterios de adjudicación, tanto los de evaluación previa como los de evaluación posterior, se ha producido al mismo tiempo y sin separación

de fases y por otro lado, señala que tal valoración se ha producido por la Mesa de contratación sin fundamentarse en valoración técnica alguna.

El órgano de contratación en su informe sostiene lo siguiente:

«Sobre la apertura de los sobres C, decir que ésta se produjo el 1 de diciembre pasado, tal como constaba en el anuncio de licitación en sesión de la Mesa de Contratación y con la posibilidad de asistencia de los interesados por videoconferencia, tal como consta también en el anuncio de licitación. Sobre la imposibilidad de consulta del expediente administrativo, el recurrente no compareció en ningún momento en el Servicio de Suministros del hospital para acceder a él. Se pregunta que cómo se accede; pues bien, se le permitirá entrar en la Plataforma como administración y así podrá tener a la vista las ofertas del resto de licitadores, que son los documentos que no podrá consultar como mero licitador o público. Al ser una licitación electrónica no hay ningún documento que se hurte a su acceso. Hay que tener en cuenta que en el Servicio Aragonés de Salud no funciona la tramitación de expedientes electrónicos propiamente dichos, sino con licitación electrónica, que no es lo mismo. Y en otro orden de cosas, efectivamente, como no podría ser de otra manera, el informe técnico publicado es único.

Así pues, el recurrente no hizo uso de su derecho de acceso al expediente. Intentar afear la conducta del Órgano de Contratación en este particular, creemos que un acto de cinismo y de mala fe digno de reprobación. Y aún sigue diciendo que se reserva el derecho de acceder a él en las próximas fechas, una vez interpuesto ya el recurso: francamente, salvo que la finalidad de este recurso sea alargar innecesariamente la adjudicación del expediente, no somos capaces de entender esta actuación.

SEXTO:

Sobre las deficiencias en la tramitación del expediente, simplemente vamos a decir que fueron escrupulosamente publicados todos los actos relacionados con la apertura de sobres, incluido por supuesto, el informe de los criterios de evaluación previa y la valoración y clasificación de las ofertas, atendiendo a la suma de todos los criterios de evaluación que informaban el expediente. Sigue habiendo mala fe manifiesta en el recurrente, a nuestro juicio, al decir que se han valorado a la vez los criterios previos y los criterios posteriores. Habla de una supuesta contaminación de sobres que no ha podido existir en ningún momento, simplemente acreditable con un mínimo seguimiento cronológico de los hitos del expediente, tal como fueron publicados en la Plataforma de Licitación.

La única deficiencia, no relevante a nuestro juicio, en que podemos estar de acuerdo con el recurrente es que la publicación del informe de los criterios de evaluación previa se hizo bajo el epígrafe "Nota interna", que es como llegó en estado crudo a la Mesa de Contratación. No incide, en ningún caso, en el resultado del procedimiento y aparece más como un mero subterfugio del recurrente que como un defecto relevante.»

A la vista de los argumentos expuestos, este Tribunal ha procedido a examinar el iter procedimental seguido por el órgano de contratación, a través del análisis del expediente administrativo remitido y se ha podido verificar lo incierto de las afirmaciones realizadas por la recurrente, pues constan las actas de las sucesivas sesiones de la Mesa de contratación realizadas para la apertura de los diferentes sobres, así como el análisis por parte de la Mesa del informe técnico emitido con fecha 28 de noviembre de 2023, para la valoración de los criterios sujetos a evaluación previa y asunción de la valoración contenida en el mismo, con carácter previo a la apertura del sobre relativo a la proposición evaluable con arreglo a criterios sujetos a fórmula, que se produjo con fecha 1

de diciembre siguiente, por lo que claramente procede el rechazo de las denuncias formuladas, y por ende del recurso en su totalidad.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 117 y siguientes de la LUECPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil "EDEA SEGURIDAD, S.L.." frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento y conservación de los equipos de prevención de incendios del Hospital Clínico "Lozano Blesa" y sus consultas externas adscritos al Sector Zaragoza III», promovido por la Gerencia de Sector Sanitario Zaragoza III del Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la

interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL,	**LA SECRETARIA NO MIEMBRO, P.S.**
Esperanza Ríos Marín	**Susana García Rodríguez**